

## RESOLUCION 387/90

### REGLAMENTO PARA CRIADEROS DE CÉRVIDOS EXÓTICOS

ARTÍCULO 1º: Se entiende por criadero al establecimiento de cérvidos exóticos, ya sea que se desarrolle esta actividad en régimen de cautividad o semi-cautividad.

ARTÍCULO 2º: Defínase al Criadero en régimen de cautividad aquel en cuyas instalaciones se lleva a cabo la cría, reproducción y destino final de los cérvidos exóticos o sus productos de confinamiento y con estricta separación de los salvajes

ARTÍCULO 3º: Defínase al criadero en régimen de semi-cautividad aquel en que los animales son criados en ámbito cercado, natural o artificial

ARTÍCULO 4º: Las personas físicas y/o jurídicas, para establecer un criadero deberán solicitar por escrito su inscripción y habilitación en la Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales, adjuntando los siguientes datos:

- a) Nombre, número de documento y domicilio del solicitando. Si se trata de personas físicas y/o jurídicas, los instrumentos de su constitución, así como el nombre, domicilio, número de documento de su representante legal y constancias que acrediten dicho carácter. Cuando se trate de sociedad de hecho, contrato escrito, certificadas las firmas por Escribano Público;
- b) Objetivos del criadero;
- c) Ubicación del establecimiento;
- d) Título de propiedad del inmueble, contrato de locación o cualquier otro instrumento que acredite la legítima tenencia del bien;
- e) Número estimado de individuos que formarán la población parental;
- f) Plan de manejo que comprende los siguientes items:
  1. Planos y diseño de las obras de infraestructura.
  2. Tiempo calculado para realizar las construcciones.
  3. Plan profiláctico-sanitario.
  4. Medios y métodos de captura o forma de adquisición del rodeo inicial, según corresponda.
  5. Sistema de seguridad para evitar la fuga de ejemplares.
- g) Inventario de los animales que posee, indicando cantidad, sexo, edad y número de ejemplares que componen la población parental como así también sexo y edad del resto de la población, y documentación que acredite la legítima tenencia de los mismos.

ARTÍCULO 5º: En el caso de contratos aparcería rural o similar, en los que los contratantes se distribuyan la producción, los mismos deberán cumplimentar individualmente la inscripción aludida en el artículo anterior, acompañando el contrato respectivo. Cada una de las partes intervinientes llevará por separado el libro que prevé el artículo séptimo de este reglamento.

ARTÍCULO 6º: La Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales luego de evaluar la documentación presentada y realizar una inspección técnica, si lo estima necesario, otorgará, si resulta procedente la habilitación definitiva del establecimiento de cría y su inscripción

como criador, que lo autorizará a comercializar los ejemplares, productos y/o subproductos. En los casos previstos en el artículo 5º se otorgarán dos inscripciones.

ARTÍCULO 7º: Todo establecimiento habilitado e inscripto conforme lo dispuesto en el artículo anterior deberá llevar un libro para el registro de movimientos de hacienda del mismo, el que será rubricado por la Dirección. En el mencionado libro deberá registrarse cronológicamente todas las entradas de animales que se produzcan en el establecimiento, identificando su origen y la documentación que acredite su dominio o tenencia, en igual forma deberán asentarse las salidas y/o bajas con indicación de su destino.

ARTÍCULO 8º: Si los animales para la formación de los planteles reproductores debieran provenir de ambientes naturales de la Provincia, el titular de la inscripción podrá solicitar un permiso de captura a la Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales, la cual al otorgarlo, si lo considera conveniente, fijará el número máximo de ejemplares a aprehender. En tal caso, la Dirección determinará previamente la forma de devolución, ya sea en cantidad de animales o en prestación de servicios que el peticionante pueda realizar y que tenga relación con tareas de conservación de fauna.

ARTÍCULO 9º: La introducción en la Provincia de animales vivos de la fauna silvestre, para formar el plantel parental, deberá contar con la autorización previa de la Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 10º: La Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales llevará un registro de marcas y señales a los efectos de identificar los productos y subproductos provenientes de cada criadero en funcionamiento. Declárese obligatorio para cada propietario registrar su marca o señal.

ARTÍCULO 11º: El transporte de animales, productos y subproductos en todo el ámbito de la Provincia deberá efectuarse al amparo de la correspondiente guía de tránsito expedida por el organismo competente, en la cual deberá constar el tipo de marca y/o señal que identifique su origen. El plazo de validez de dicha documentación estará sujeto a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 12º: En todo el ámbito de la Provincia sólo podrán canjearse, venderse, adquirirse o comercializarse en cualquier forma cérvidos vivos o muertos, sus productos o subproductos en tanto y en cuanto dichos animales, productos y subproductos provengan de algunos de los establecimientos habilitados conforme lo dispone la Reglamentación vigente. Cuando los animales, productos y subproductos provengan de otras jurisdicciones, para la realización de dichos actos será necesario que quien los realice acredite su legítima tenencia y origen.

ARTÍCULO 13º: El titular debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Presentar un informe anual durante los dos primeros años contando desde la habilitación e inscripción con carácter de declaración jurada, referente a las actividades: Inventario de animales (altas y bajas), ejecución del plan profiláctico-sanitario, memoria de tareas desarrolladas, modificaciones que quieran realizarse a la planificación original.
- b) Llevar durante todo el periodo en que se desarrollen las actividades objeto de esta reglamentación, libro de registro de movimiento de hacienda a que se refiere el artículo 7º del presente reglamento.

- c) Facilitar y colaborar en cualquier época con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión suministrando los datos y documentación que se solicite.

ARTÍCULO 14º: La Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales podrá ordenar visitas técnicas cuando lo estime conveniente, pudiendo cancelar la habilitación cuando compruebe que el plan de manejo no se está cumpliendo o se transgredan las obligaciones previstas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 15º: Regístrese, comuníquese.